

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **141**

Fecha: 17-11-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2015 00259	Ordinario	RICARDO AUGUSTO - VIVES FERNÁNDEZ	ESCUELA DE EDUCACION DE COLOMBIA LTDA Y OTROS	Auto decide recurso El despacho resuelve: 1. REPONER el auto proferido el 9 de mayo de 2022 mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente de esta demanda a los demandados Rafael Villero Caballero y a Rosa Dolores Rodríguez Guillen, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. 2. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de la demandada Rosa Dolores Rodríguez Guillen y continúese el trámite del proceso respecto de los demás demandados conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. 3. SEÑALAR el día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinte y tres (2023), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022	16/11/2022	1
20001 31 05 003 2019 00180	Ordinario	FRANKLIM - MEJIA PADILLA	COLPENSIONES	Auto Ordena Entrega de Titulo el despacho ordena entrega de titulos	16/11/2022	1
20001 31 05 003 2020 00182	Ordinario	SILIVETH SOLONO ARRIETA	INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MIERCOLES SIETE (7) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	16/11/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17-11-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 16 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Ricardo Augusto Vives Fernández
DEMANDADO: ESESCO y Otro
RADICACION: 20001-31-05-003-2015-00259-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha mayo 9 de 2022, al que se le dio traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria

AUTO:
**Valledupar, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós
(2022)**

Mediante proveído del 9 de mayo de 2022, notificado por estado el día 10 de mayo siguiente, el juzgado en obediencia a lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar dispuso tener por notificados por conducta concluyente a los demandados Rafael Villero Caballero y a Rosa Dolores Rodríguez Guillen y con ello también dispuso correrles traslado para que contestaran la demanda.

La apoderada de la demandante dentro del término de la ejecutoria interpuso recurso de reposición; indicando que la providencia de fecha 9 de mayo de 2022 por medio del cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado Rafael Villero, no tuvo en cuenta que el mismo se encuentra notificado en debida forma, aunado a que tampoco interpuso el incidente de nulidad que fue objeto de estudio por el Tribunal Superior, de ahí que el pronunciamiento emitido por ese cuerpo colegiado únicamente hace alusión a la demandada Rosa Dolores Rodríguez Guillen, la cual como encuentra acreditado dentro del expediente fue la única que hizo uso de ese mecanismo de defensa judicial.

De otro lado señala la recurrente, que desde el pasado 13 de marzo de 2020 radicó ante las instalaciones de esta dependencia judicial desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de la señora Rosa Dolores Rodríguez Guillen en su condición de litisconsorte facultativo, por tanto ruega al despacho se pronuncie al respecto y continúe con la etapa procesal que sigue, que no es otra que fijar fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento, bajo la premisa de que no es necesario concederle término de traslado para la contestación de la demanda ante el desistimiento antes mencionado y mucho menos repetir las etapas procesales ya efectuadas.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

En tal sentido y una vez vencido el termino de traslado de que trata el artículo 110 del CGP, el Despacho pasa a resolver el recurso de reposición presentado, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Según lo dispuesto en el artículo 63 del CPT SS:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

En este orden se tiene que el auto objeto de impugnación fue notificado por estado el día 10 de mayo de 2022, por lo que el término de reposición fenecía el día 12 de mayo de esa anualidad, tiempo en el cual la apoderada del extremo demandante interpuso el recurso mediante memorial radicado el 12 de mayo de 2022, luego es procedente el análisis del recurso por su pertinencia normativa y la oportunidad procesal en que la parte hizo uso de este.

Ahora atendiendo los reparos expuestos por el extremo demandado, se tiene que éste difiere de que el despacho haya hecho extensiva la declaratoria de nulidad emanada a través de auto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito judicial a todos los demandados cuando la legislación procesal en clara en establecer que la misma únicamente beneficia a quien la invoque.

Al respecto el inciso quinto del artículo 134 del CGP establece:

“(...) la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorte necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”

La salvedad en punto a otorgar los beneficios de la declaratoria de la nulidad solamente a quien la propuso encuentra sentido si se analiza el principio de que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina de acuerdo al artículo 135 inciso segundo del Código General del Proceso.

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que la demandada Rosa Dolores Rodríguez Guillen a través de apoderado judicial en audiencia celebrada el 27 de febrero de 2017,



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

propuso nulidad por indebida representación, la cual fue rechazada por este juzgado; no obstante, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar en audiencia celebrada el 30 de octubre de 2018 revoco esa decisión y en su lugar dispuso declarar la nulidad invocada y con ello notificar personalmente a la demandada Rosa Dolores Rodríguez Guillen, para que en legal forma conteste la demanda y se vuelva a convocar para audiencia de conciliación.

Así las cosas, encuentra el juzgado que en efecto mal hizo el despacho en extender la declaratoria de nulidad respecto de todos los demandados, sin tener en cuenta que la norma procesal vigente establece que la declaratoria de nulidad solo es aprovechada por la parte que la invoca, y esta claro que dentro del caso que se estudia únicamente fue propuesto el tramite incidental de nulidad por la demandada Rosa Dolores Rodríguez Guillen, por tanto la notificación por conducta concluyente y el término de traslado para contestar la demanda solo le incumbían a esa demandada, de ahí que se atiendan los reparos formulados en lo que a ello refiere por la recurrente.

De otro lado advierte el despacho escrito suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para desistir, donde pone en conocimiento del despacho el desistimiento de todas las pretensiones imploradas dentro del asunto respecto de la demandada y/o litisconsorte facultativa Rosa Dolores Rodríguez Guillen, de la cual el despacho se pronunciará como seguidamente de explica.

En aspectos laborales, es común encontrar conflictos que, en un momento dado, y por expresa voluntad de una o de las partes, pueden darse por terminados en las condiciones y en los términos que decidan pactarse según los intereses de los involucrados.

Conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”. Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Dentro del proceso que se estudia, se observa que aún se encuentra en discusión el derecho reclamado por la parte actora, por ello el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de demanda respecto de la demandada Rodríguez Guillen por hallarla procedente.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la parte accionante a través de apoderado expresamente facultado para desistir, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones respecto a la demandada Rosa Dolores Rodríguez Guillen



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

quien fue convocada en este asunto como litisconsorte facultativo, y se presenta en tiempo procesal oportuno. Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el mismo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se hace necesario reanudar etapas procesales dentro del asunto para salvaguardar el debido proceso de los demandados contra los cuales persisten las pretensiones de la demanda, no le queda de otra al despacho que continuar con el trámite que le sigue al proceso ordinario de la referencia que no es otro que fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

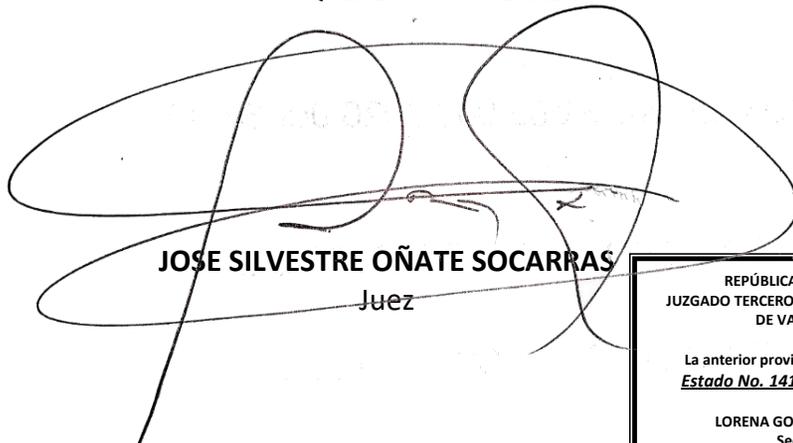
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 9 de mayo de 2022 mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente de esta demanda a los demandados Rafael Villero Caballero y a Rosa Dolores Rodríguez Guillen, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de la demandada Rosa Dolores Rodríguez Guillen y continúese el trámite del proceso respecto de los demás demandados conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: SEÑALAR el día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinte y tres (2023), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 141 el día 17/11/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 16 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Franklim Mejía Padilla
Demandado: Colpensiones y Otro
Radicación: 20001-31-05-003-2019-00180-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor juez informando que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado por las demandadas por concepto de las costas procesales a las que fueron condenadas. Provea

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
**Valledupar, noviembre dieciséis (16) de dos mil
veintidós (2022)**

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el apoderado judicial de la parte actora solicita la autorización y entrega de uno títulos judiciales consignados por las demandadas en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario asignada a este Juzgado, el cual corresponde a las costas procesales aprobadas dentro del presente proceso.

Del mismo modo obra dentro del expediente digital memoriales suscritos por los apoderados de las demandadas donde ponen en conocimiento de este juzgado el cumplimiento de la sentencia y el pago de las costas procesales a través de la consignación de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado.

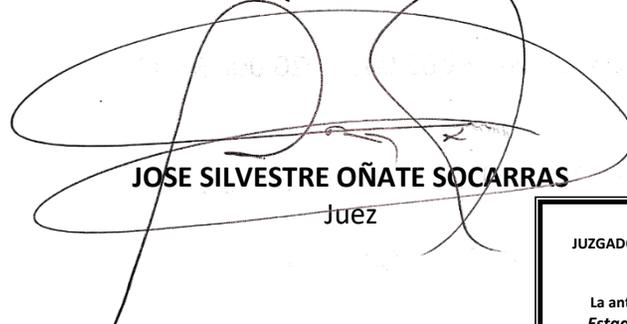
En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyeron el día 9 de agosto y 31 de octubre de 2022 dos depósitos judiciales por la suma de \$2.000.000 cada uno, identificado con los No. 424030000720393 y 424030000728048, los que se ordenaran entregar al apoderado judicial con facultades para recibir.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales No. 424030000720393 y 424030000728048, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 141 el día 17/11/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 16 de 2022

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Siliveth Solano Arrieta
Demandado: Instituto Riesgo Cardiovascular
Radicación: 20001-31-05-03-2020-00182-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente, pero esta guardo silencio, razón por la cual con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. S.S., se tendrá por no contestada. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

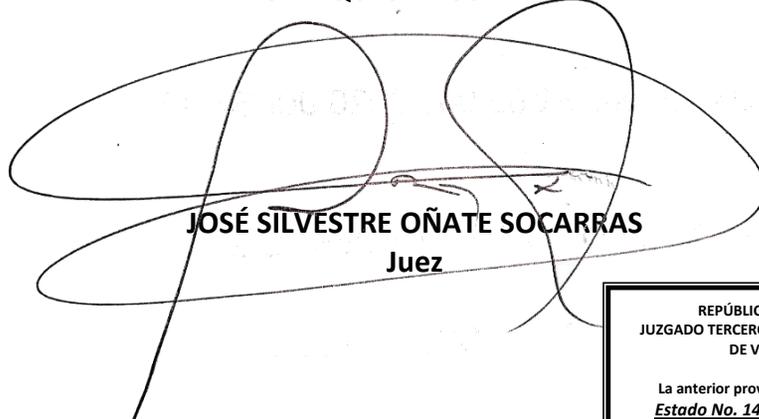
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles siete (7) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 141 el día 17/11/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario